

**ACUERDO Nro. 240/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los 26 días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

**VISTO**

Las impugnaciones promovidas por los concursantes Sergio Eusebio Holgado, Pedro Esteban Yane Mana, Victoria Inés López Herrera, Enzo Darío Pautassi, Manuel Gonzalo Casas, María Florencia Gutiérrez, Carlos Vilfredo García Macián, Elena Carolina Fradejas, Elena Caraccio, Xiomara Xochitl Vacaflor Klyver y Ariel Fabián Antonio en el concurso n° 259 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital); y


**CONSIDERANDO**

**I.a.** El abogado Holgado impugna su calificación en el rubro de Actividad académica, por su cargo de profesor adjunto. Señala que por dicho concepto le corresponde una valoración de 6 puntos, es decir, el máximo puntaje previsto en el RICAM para ese antecedente. Fundamenta su pretensión en que se desempeña como docente de la asignatura Derecho Comercial en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán (UNT) en la que se dictan temas específicamente relacionados con la materia del cargo para el cual se postula. Asimismo, señala que se desempeña como docente desde hace tres décadas y que fue ascendiendo gradualmente hasta ostentar el puesto de profesor adjunto mediante concurso.

De otro costado, repara que se omitió valorar su antecedente como Jefe de Trabajos Prácticos (JTP) de la materia Derecho Societario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

Postula que conforme lo que dicta el Reglamento, la puntuación respecto del antecedente anterior debe acumularse, puesto que su cargo docente es desempeñado en dos asignaturas distintas, de dos unidades académicas diferentes. Cita el fragmento respectivo del RICAM y solicita se le asigne una valoración de 3 puntos por dicho rubro, es decir, el máximo puntaje previsto para el antecedente objetado.

**I.b.** En relación a sus reproches contra la calificación del rubro II.1.c), se observa que su trayectoria fue considerada especialmente de acuerdo a su vinculación al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la antigüedad en el cargo docente, los aportes efectuados en el desempeño académico y el reconocimiento de la universidad donde se desempeña. Destacamos que en el Acuerdo 98/22 de fecha 5



Dra. MARIA SOFIA MACUIL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

de diciembre de 2022 se receptaron sus reclamos, se elevó y no luce desajustado para el presente concurso.

Al analizar sus críticas contra la calificación del rubro II.1.d), se consideró que la resolución por la que acredita su docencia en la Facultad de Derecho de la U.N.T. refiere a *"Designar como Profesor de Trabajos Prácticos Interino con dedicación simple para el campo de la Formación Disciplinar Derecho Privado con afectación a la Asignatura Derecho Societario del Plan de Estudios 2018 y Derecho Societario y Cambiario del Plan de Estudios 2000 a partir de la posesión y por el término de un (1) año..."*.

De ese modo, el antecedente no puede ser incluido en el rubro II.2.d), ya que tal como se desprende del documento incorporado, trata de una designación interina por lo que fue calificada en el apartado II.2.e) que se encuentra reservado para cargos que no hubieran sido obtenidos por concurso público de antecedentes y oposición, tal como se desprende del Acta de Evaluación de Antecedentes del 5 de diciembre de 2022.

**II.a.** El aspirante Yane Mana impugna la valoración de sus antecedentes personales correspondiente al acápite Actividad académica por Docencia no jurídica o no regular. Alega que su antecedente como profesor adjunto de la materia Introducción al Derecho Procesal de la carrera de Abogacía de la USPT, debió ser valorado bajo el ítem Actividad Académica – Profesor Adjunto, en virtud del cual le correspondería como mínimo un puntaje de 1,5 puntos en función de lo previsto por el reglamento. En abono de su pretensión, cita las disposiciones del RICAM.

**II.b.** Ingresando al análisis del planteo efectuado por el concursante, se debe tener presente que sus reparos contra la calificación de sus antecedentes personales ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por acuerdos nros. 116/22 de fecha 15 de diciembre de 2022 y 133/23 del 27 de junio de 2023 a los que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal.

**II.c.** Por otro lado, el concursante deduce impugnación en contra de la calificación obtenida en la prueba de oposición, tanto en el caso 1 como en el caso 2.

Respecto del caso 1 repara que el jurado le haya asignado 2 puntos por el ítem estructura formal de la sentencia, inciso b, en el que el tribunal valoró que *"el orden lógico de la resolución no es el adecuado. No está claro si es un cobro ejecutivo u ordinario."* Estima que no existen indicios para suponer que su examen haya sido resuelto como un cobro ejecutivo porque en los considerandos consignó expresamente los hechos controvertidos y no controvertidos y efectuó un análisis respecto al punto de disenso. Además, sostiene que la parte dispositiva difiere en su contenido de lo que se conoce como sentencia de trance y remate, propia de los juicios ejecutivos.

Reprocha que en el caso 2 el jurado le haya asignado 5,5 puntos por el ítem estructura sustancial de la sentencia, inciso c, en el que el tribunal examinador valoró que *"el razonamiento para llegar a la solución del caso no es el correcto a raíz de no identificar bien la traba de la litis. Se contradice, al iniciar el desarrollo de los considerandos manifiesta que el actor funda como causal de la acción de desalojo el*

*vencimiento del comodato, pero desarrolla su análisis como si hubiera demandado en calidad de titular de dominio."*

Observa que el jurado incurrió en arbitrariedad al valorar su examen. Cita normativa, doctrina y jurisprudencia relativa al instituto del desalojo.

En respaldo de ello, entre otras cosas, asegura que su examen identificó la traba de la litis de forma correcta y que fue correcto el razonamiento para arribar a la resolución del caso, dado que la parte actora no logró acreditar el comodato; que al ser cuestionado el carácter de propietario del actor analizó la legitimación activa de forma previa a la resolución del fondo de la cuestión, con la premisa que de prosperar la defensa de la demandada, no correspondería hacer lugar a la acción de desalojo intentada.

Finalmente, solicita se revea y se eleve la puntuación asignada en ambos casos.

**II.d.** Al ingresar al análisis de la cuestión planteada y en atención a las atribuciones conferidas por RICAM, se debe tener presente lo manifestado por el jurado evaluador como respuesta a la vista conferida respecto de la impugnación efectuada por el concursante.

En ese marco, el tribunal examinador ha dicho: *"Este jurado en su nueva composición considera que el dictamen, cuya impugnación deduce el postulante, es adecuado y se ajusta a derecho, por lo que se desestima la misma."*

Así las cosas, analizando la prueba de oposición, el dictamen original del jurado y la respuesta al recurso, este Consejo no encuentra razones suficientes para apartarse del análisis efectuado por el tribunal respecto de la impugnación deducida por el concursante.

Además, no se logra advertir la existencia de arbitrariedad manifiesta en la evaluación, por lo que se considera que el planteo no es más que una mera disconformidad con su puntaje.

Por lo tanto, corresponde rechazar la impugnación del postulante Yane Mana respecto de la calificación obtenida en su prueba de oposición en ambos casos.

**III.a.** La concursante López Herrera deduce impugnación en contra de la calificación obtenida en la prueba de oposición del caso 1 y del caso 2. Cuestiona el dictamen del caso 1 por cuanto valora que el Resulta de su examen es incompleto y que la Resolución del caso es congruente pero incompleta. Al respecto manifiesta que la primera afirmación resulta infundada, toda vez que se realizó una copia casi textual de la consigna y que, de existir omisión, la cual a su criterio no se indica, mermar el puntaje por tal motivo configuraría un exceso de rigor formal. Al mismo tiempo ataca de infundada e injusta la segunda afirmación, por cuanto sostiene que analizó el asunto desde diversas ópticas y con completitud y reproduce lo que indicó en su sentencia.

Discrepa con el dictamen del caso 2 porque valora que la estructura formal de su sentencia contiene varios errores y frases difíciles de entender pero no especifica cuáles son, lo que la posiciona en un evidente estado de indefensión.

A su vez, cuestiona el dictamen por cuanto este indica que no se identifica la cuestión fáctica y replica que quedó claramente dicha en su examen al mencionar los



Maria Sofía Macchi  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

hechos del caso y cita de jurisprudencia que valida la necesidad de acreditar la legitimación activa en los supuestos de desalojo.

Discrepa con el examinador porque indica que el encuadre legal es incompleto. Manifiesta que en su examen está debidamente fundado el motivo por el cual el desalojo no era la vía en el caso y que se indicó cual era la adecuada, es decir, la acción reivindicatoria, por ser la que permite la adecuada discusión del derecho a poseer. Con ello considera que el encuadre legal es completo y adecuado y cita jurisprudencia al respecto.

Finalmente, repara que el jurado haya dictaminado que su resolución no fue coherente con la prueba. Estima que la prueba aportada fue debidamente considerada y tildada de insuficiente a los fines de acreditar la legitimación activa del actor y que no puede ser valorada como incoherente toda vez que la pretensión fue finalmente rechazada.

**III.b.** Ingresando al análisis de la cuestión planteada, se debe tener presente lo dictaminado por el jurado en su respuesta a la impugnación.

Así las cosas, el evaluador dijo: *"Este Jurado en su actual composición, considera que la impugnación que deduce el postulante respecto al Caso 1, no es procedente y por ende considera adecuado el dictamen del jurado primigenio.*

*Si bien este jurado en su actual composición no comparte la solución propuesta por la postulante, al abordar el Caso 2, valora el desarrollo argumental que la llevó al decidir del modo en que lo hizo. Mas ocurre que en el caso, la legitimación del actor escapa a toda cuestión posesoria, pues ha mediado la 'traditio brevi manu'. Sin perjuicio de ello, este jurado considera que le asiste razón a la postulante respecto de las observaciones formuladas a la calificación por la Estructura Formal de la Sentencia en el Apartado A 'Lenguaje, estilo y redacción', por lo que se eleva en 1 punto y a la calificación de la Estructura Sustancial de la Sentencia en su apartado C 'Razonamiento en el planteo del caso, fundamentos jurídicos, congruencia, basamentos doctrinarios y jurisprudencia' se eleva en 4 puntos."* (es textual).

Si bien la respuesta del jurado a la vista corrida constituye una importante herramienta para resolver, la que se comparte al considerarse ajustada al criterio de este Consejo.

Destacamos que en fecha 12 de diciembre de 2022 se requirió aclaratoria al tribunal, la que fue respondida el 24 de abril de 2023 y que se agrega al expediente del concurso.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por la postulante, en tanto que se admite el planteo en contra de la calificación obtenida en el caso 2, elevándose de 13,5 puntos a 18,5 puntos y se rechaza el planteo en contra de la calificación obtenida en el caso 1, cuya valoración se mantiene, conforme lo considerado.

**IV.a.** El postulante Pautassi impugna su calificación del caso 2. Cuestiona el dictamen por cuanto califica que *"..El orden lógico de la Resolución es el adecuado pero incompleto. Omite Resulta. 3,5 pts."* Argumenta que las resultas sí se encuentran

desarrolladas en su prueba de oposición y que surge de la lectura del examen que no hubo omisión al respecto. Señala que si bien no consta la existencia del título Resulta, ello obedece a las nuevas prácticas que gobiernan actualmente las resoluciones judiciales, como el lenguaje simple, no uso de latinismos, etc. En abono de su tesis, cita la Acordada N° 3848 de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de la Pampa y otros fallos.

Manifiesta que su examen se ajusta al art. 265 del CPCT vigente al momento de la evaluación y del art. 214 del NCPCT.

Por otro lado, el recurrente impugna el dictamen del jurado en la parte que define lo siguiente: *"..El razonamiento para llegar a la resolución del caso no es correcto. Debíó centrarse en la calidad de comodante, en el planteo del caso claramente se establece que se encontraba acreditada."* Alega que en su prueba abordó la cuestión referida a la calidad de comodante y comodataria y que en ningún momento se centró en otra calidad. Reproduce fragmentos de su examen, en virtud de los cuales se advierte el tratamiento dado a la cuestión y solicita se eleve su puntaje.

**IV.b.** Ingresando al análisis de la cuestión planteada, este Consejo considera que debe tenerse presente la respuesta del jurado respecto de la impugnación deducida por el postulante.

En ese orden ideas, el evaluador ha expresado respecto de la vista conferida, lo siguiente: *"Este jurado en su nueva composición considera que asiste razón al postulante, en la revisión del Caso 2, dado que funda su pronunciamiento sobre base de normas adecuadas al caso, un orden lógico en el razonamiento con correcta identificación de las partes, para llegar a una solución adecuada que este jurado comparte. Por lo que se decide elevar la puntuación en el apartado 'Estructura Sustancial de la Sentencia' en su apartado A en un 1 punto, en su apartado B en 0,5 punto y en el apartado C en 5 puntos."*

Luego del análisis correspondiente, este Consejo comparte lo expresado por el tribunal en todos sus términos, por considerarlo ajustado a derecho.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por el concursante y elevar la calificación obtenida en el Caso 2 de su prueba de oposición a un total de 18 puntos.

**V.a.** El concursante Casas deduce impugnación en contra de la calificación obtenida en su prueba de oposición en el caso 1.

Cuestiona que jurado haya dictaminado que *... "No respeta un orden lógico porque a pesar de otorgar al trámite el proceso ejecutivo, luego lo trata como juicio sumario. 1 pts."* Al respecto, el postulante repara que en toda su sentencia la cuestión fue tratada como un juicio ejecutivo (en la carátula, en los Autos y Vistos, en el Resulta, en los Considerando y en el Resuelvo) y que solo indicó un plazo equivocado para reaccionar a la intimación de pago en el Resulta. Por ello valora como desproporcionada la asignación del puntaje en el acápite. Luego, efectúa un análisis comparativo respecto de cuatro concursantes que obtuvieron un puntaje mayor ante idéntica resolución.



Dra. MARÍA SOLEDAD MACUL  
SECRETARÍA  
DE LEGISLACIÓN Y DE RREGIA

Por otro lado, el postulante cuestiona el dictamen del jurado por cuanto califica que ... *"Equivoca la traba de la Litis al incluir en ella el precio del contrato, no advirtiendo que el tema es cómo pagarlo. 1 pts."* Asegura que el objeto del pago del alquiler no es más que el precio, de manera que discutir sobre cómo pagarlo no es otra cosa que discutir sobre el precio. En sustento de su tesis, cita la teoría general del pago, normativa jurídica del contrato de alquiler y doctrina relativa a ese negocio jurídico. Asimismo, efectúa un análisis comparativo respecto la calificación obtenida por otros concursantes en idéntica situación.

Se muestra disconforme con el evaluador cuando pondera que *"Realiza un encuadre legal sobre una cuestión no debatida. Lo hace correctamente respecto del tema de la mora"*. Afirma que carece de motivación y asegura que el precio constituye un tema ineludible en el análisis del pago de alquiler por lo que el precio no puede ser juzgado como una cuestión no debatida en el marco de su examen. En crédito de ello hace alusión a los arts. 1187 y 1208 del CCC y coteja con otras pruebas.

Discrepa con el evaluador cuando señala que *"No analiza el carácter del segundo apartado del art. 765 del CCC, medular para el decisorio... 3 pts."* Indica que el artículo aludido sí fue tratado en su proyecto de sentencia, pero que no tiene efecto por ser contrario a la letra del art. 1187 del mismo cuerpo legal, el cual, sostiene, reviste la cualidad de indisponible por la voluntad de las partes. Cita doctrina y efectúa un análisis comparativo del mismo modo en que lo hizo en apartados anteriores.

Finalmente, enfrenta el dictamen del jurado cuando le marca que *"No es congruente en la condena de intereses. 3 pts."* Sostiene que la expresión es arbitraria toda vez que al no haber reparo en nominar el precio del alquiler en moneda extranjera, tampoco lo hay para lo nominación de los intereses, bajo el prisma de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Cita jurisprudencia respaldatoria y transcribe pasajes de su examen en ese contexto y solicita se eleve su calificación.

**V.b.** Ingresando al análisis del planteo promovido por el postulante, resulta indispensable a los efectos de resolver la cuestión planteada, tener presente la respuesta del tribunal a la impugnación deducida en la que expresó que *"Si bien este jurado en su nueva composición no comparte la solución a la que llega el postulante en la resolución del Caso 1, igualmente valora su razonamiento en el marco de estructura normativa en la que funda su razonamiento por lo tanto se eleva el puntaje de la estructura sustancial de la sentencia, en el apartado A 'Identificación del asunto a resolver' en 2 puntos, en el apartado b 'Encuadre Legal de la cuestión' en 2 puntos, en el apartado C 'Razonamiento en planteo del caso, fundamentos jurídicos, congruencia, basamento doctrinarios y jurisprudencia' en 5 puntos."*

En base a ello, habiendo ponderado la impugnación deducida con la respuesta aportada por los expertos, Consejo es conteste con lo dictaminado, ergo, no encuentra motivos para apartarse de sus fundamentos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la impugnación planteada por el postulante y elevar la calificación obtenida en el caso 1 de su prueba de oposición, de 11,5 puntos a 20,5 puntos, conforme lo considerado.

**VI.a.** La abogada Gutiérrez impugnación en contra de la calificación obtenida en ambos casos de su prueba. La postulante cuestiona el dictamen del caso 1 que refiere "*De la estructura formal: El lenguaje y la redacción son correctos, con algunos errores. 2.5 pts. El orden lógico de la resolución no es clara, pues no coincide con el proceso ejecutivo que se menciona. 2 pts.*" Efectúa una comparación de su examen con los de otros y manifiesta que el jurado no ha valorado positivamente en su prueba, aspectos que sí fueron valorados en el caso de otros postulantes, a quienes se les asignó un mayor puntaje ante situaciones idénticas o muy similares. Pondera que su examen respeta la estructura lógica y que la calificación de su examen resulta arbitraria en clave comparativa con la del resto de los evaluados.


De otro costado, cuestiona el dictamen en el marco de la estructura sustancial del fallo, toda vez que expresa: "*...El encuadre legal es incompleto. 4 pts. La resolución del caso es contradictoria y recurre a una realidad no referida en el caso. La aplicación de intereses es confusa. 4 pts.*"

En contra de dicha calificación, la recurrente reproduce pasajes de su examen en virtud de los cuales considera que el encuadre fue realizado en forma completa. De allí se desprende las previsiones de los art. 3, 1208, 886, 765 y 766 del CCC, entre otros aspectos normativos que la postulante considera adecuados. Luego transcribe fragmentos del caso planteado. De igual forma, compara su examen con los de otros y asegura que fueron valorados con una mayor puntuación, pese a haber considerado los mismos institutos (art. 765 del CCC, art. 15 de la ley 27.551).

Finalmente, en reparo de la segunda parte del dictamen, la concursante manifiesta que en su prueba de oposición eligió el rol de juez constitucional bajo la mirada de la función social del proceso, integrando cuestiones no invocadas por las partes, pero que considera que no pueden escapar a la responsabilidad social que les cabe a los magistrados. En crédito de ello, cita doctrina, disposiciones del BCRA y concluye que resolver de otra manera hubiese implicado imponer una condena de imposible cumplimiento en la realidad.

Con respecto al caso 2, cuestiona el dictamen que califica con 3 puntos el apartado b de la estructura formal de su examen. Al mismo tiempo, repara que se haya asignado 2 puntos en el apartado b de la estructura sustancial de su examen e igualmente 2 puntos el apartado c del mismo acápite.

Respecto al primer punto, el dictamen refiere que "*... el resulta es incompleto. En lo demás se respeta un orden lógico en la estructura del fallo.*" Ante lo cual, la postulante pondera que tal valoración es incoherente, pues si el resulta está incompleto, alega, ello en alguna forma altera la lógica de la sentencia. Luego, compara su situación con la de otros exámenes.



Dra. MARIANA SOFÍA MACULÉ  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

En cuanto segundo punto, el dictamen reza: *"A partir de que considera erróneamente que el actor nada probó acerca del comodato, el encuadre legal resulta equivocado; ... El razonamiento y la resolución que se adoptan hubieran resultado validos si el contrato de comodato no se acreditaba. Adviértase que en el planteo del caso se dice claramente que el actor manifiesta y acredita."* En contra de dicho razonamiento, la recurrente resalta que si bien en el planteo del caso se expresa que la actora relata y acredita, no surge de la prueba aportada a la causa que el comodato haya sido respaldado. Bajo esa lógica, sugiere que el juez debe dar o no por acreditados los hechos alegados por las partes, en función de las pruebas de la consigna lo que, según su óptica, no aconteció en el supuesto de su examen.

En consecuencia, solicita la revisión de su prueba de oposición y se eleve la calificación obtenida en merito a lo cuestionado.

**VI.b.** Ingresando al análisis de la cuestión planteada, este Consejo considera que debe prestarse particular atención a la respuesta brindada por el tribunal en relación a la impugnación formulada por la concursante.

En ese sentido, los expertos indican que *"Este jurado en nueva composición considera que los elementos impugnativos sobre la naturaleza del acto propia del dictamen y/o agravio por individualización de ciertos exámenes, excede el ámbito discrecional y la competencia de este jurado, conforme al art. 38 del Reglamento de Concurso del CAM. Respecto a la impugnación que deduce el postulante respecto al Caso 1, no es procedente y por ende considera adecuado el dictamen. En el análisis impugnativo del examen y solución de los casos propuestos por el impugnante, se procedió a la revisión del Caso 2, no obstante no compartir la solución a la que arriba el postulante, este jurado valora los argumentos y razonamiento en el marco de estructura normativa en la que la funda la resolución del caso, por lo tanto se eleva el puntaje de la estructura sustancial de la sentencia en el apartado C "Razonamiento en planteo del caso, fundamentos jurídicos, congruencia, basamento doctrinarios y jurisprudencia" en 6 pts."*

Teniendo en cuenta los elementos de valoración aportados por el calificado tribunal y luego de realizar el análisis correspondiente, este Consejo considera ajustado a derecho el dictamen que obra ut supra y adhiere al mismo.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente al planteo deducido por la concursante y elevar la calificación obtenida en el Caso 2 de su prueba de oposición a un total de 20,5 puntos.

**VII.a.** El aspirante García Macián impugna la calificación obtenida en el Caso 1 de su prueba de oposición, en virtud del cual obtuvo una calificación total de 16.5 puntos.

Cuestiona la evaluación al valorar lo siguiente: *"Apartado 1.b: La construcción del fallo reconoce errores en la forma de estructurarlo, la puntuación entre los párrafos y al realizar una enumeración impropia del estilo técnico jurídico, además de innecesarias reiteraciones acerca del tema decidendum. Apartado 2.a: Es poco clara y precisa la traba de la Litis. 2.c: ... motiva un encuadre difuso del tema. 2.c: El tratamiento de la cuestión se*



*torna difuso. Se recurre a fundamentos legales que si bien guardan relación con el caso, resultan sobreabundantes. La decisión adoptada por el fallo resulta adecuada, pese a la falta de precisión en los fundamentos."*

En contra de esa opinión, el recurrente sostiene que la estructura formal de su examen es correcta, toda vez que en él se puede encontrar un encabezado, con identificación del Poder Judicial de Tucumán, del Centro Judicial, el Juzgado, las actuaciones y la carátula del juicio; y que en los considerandos de su sentencia ha delimitado de forma completa las siguientes cuestiones: 1. Pretensión de la parte actora. 2. Pretensión de la parte demandada. 3. Delimitación de las cuestiones relevantes y fijación del *thema decidendum*. 4. Normativa aplicable al presente caso. 5. Hechos reconocidos y no contradichos. 6. Hechos contradichos y de justificación necesaria. 7. Actividad probatoria y *onus probando*. 8. Pruebas de la parte actora. 9. Pruebas de la parte demandada. 10. Análisis de las alegaciones de las partes a la luz de las pruebas producidas en autos. 11. Conclusión positiva y expresa que ponga fin a la cuestión. 12. Conclusión. 13. Tasa de interés. 14. Costas. 15. Honorarios.

En base a ello, el postulante manifiesta que la estructura de su examen respeta un orden lógico y prolijo, incluso en comparación con otros que obtuvieron igual o mejor nota.

Asimismo, señala que la puntuación entre los párrafos de su examen es correcta y que solo la omitió en cuatro oportunidades debido a la velocidad de tipeo, lo que afirma, no puede ser considerado como un error.

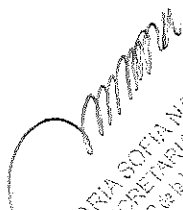
Además, sostiene que su técnica no puede tacharse de impropia del estilo técnico jurídico, toda vez que es la misma que usa la CSJT y la CIDH. A más de que repara que el concursante primero en el orden de mérito utilizó la misma metodología.

Replica también que no existen reiteraciones innecesarias en el *tema decidendum* de su prueba de oposición y en refugio de ello transcribe su examen en la parte pertinente.

De otro costado, sugiere que no existe falta de claridad y precisión en la traba de *litis* de su sentencia, toda vez que fijó claramente cuál era el tema a decidir y la cuestión a resolver, a saber: 1. Procedencia del cobro; 2. Moneda en que debe realizarse el pago; 3. Tasa de interés aplicable; 4. Como corolario, la imposición de costas. Luego, compara su situación con la de otros exámenes, los cuales obtuvieron igual calificación que su prueba en ese ítem, ante errores más graves (según considera el agraviado).

Respecto a la normativa aplicable al caso, estima que de modo alguno puede ser tildada de difusa, puesto que de su examen la misma surge de forma clara y expresa. En efecto, señala que encuadró el caso en los artículos 1187, 1196 y cc. y 765 del CCC, al mismo tiempo que destaca que la mención a los tres primeros artículos del CCC, se siguen del deber de los jueces de juzgar de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico. Luego, realiza un análisis comparativo con la calificación obtenida en ese tópico por otros concursantes.

Finalmente, refiere que la forma de resolver el caso en su prueba de oposición resulta adecuada y en clave comparativa, sostiene que bajo esa lógica en ningún caso los exámenes



Dra. MONICA SOFIA MACULE  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

cuya resolución sea incompleta, incongruente, contradictoria, o incorrecta, pueden tener igual o mayor calificación que de su examen y cita ejemplos.

Por fin, solicita se revea su calificación, en base a lo sostenido.

**VII.b.** Ingresando al análisis de la cuestión planteada, este Consejo considera que debe prestarse particular atención a la respuesta brindada por el jurado en relación a la impugnación formulada por el concursante.

En ese sentido, el evaluador ha dictaminado lo siguiente: *"Este jurado en su nueva composición considera que asiste razón al postulante en las observaciones practicadas sobre la valuación del Caso 1, toda vez que funda su pronunciamiento sobre base de normas adecuadas al caso, un orden lógico en el razonamiento con correcta identificación de las partes, para llegar a una solución adecuada que este jurado comparte. Por lo que se decide elevar la puntuación en el apartado 'Estructura Sustancial de la Sentencia' en su apartado A 'Identificación del asunto a resolver' en un 1 punto, en su apartado B 'Encuadre Legal de la cuestión' en 1 punto y en el apartado C 'Razonamiento en planteo del caso, fundamentos jurídicos, congruencia, basamento doctrinarios y jurisprudencia en 2 puntos.*

Teniendo en cuenta los elementos de valoración aportados en la segunda intervención del experto y luego de realizar el análisis correspondiente, este Consejo considera ajustado a derecho el dictamen que obra ut supra y se adhiere al mismo.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al planteo deducido por el concursante y en consecuencia elevar la calificación obtenida en el Caso 1 de su prueba de oposición a un total de 20,5 puntos.

**VIII.a.** La concursante Fradejas deduce impugnación en contra de la valoración de sus antecedentes personales. En particular, recurre la puntuación asignada en el rubro antecedentes profesionales por ejercicio de cargos o funciones judiciales.

Se agravia por cuanto manifiesta que su cargo de Relatora del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación, fue desempeñado con una antigüedad de 8 años al momento de la inscripción al concurso, así como también afirma que ese antecedente reviste una particular importancia en atención a la pertinencia que guarda con relación al cargo para el cual se postula.

En consecuencia, peticiona que se revea la calificación atribuida por dicho antecedente y oportunamente se eleve.

**VIII.b.** A su turno, impugna la calificación obtenida en el Caso 2 de su prueba de oposición.

En particular, cuestiona la valoración efectuada por el Jurado en el rubro 2, incisos a, b. y c. Para lo cual, cita otros exámenes que habrían obtenido un mayor puntaje habiendo utilizado el mismo encuadre legal que ella.

En consecuencia, solicita se revea en lo que es materia de impugnación y se eleve la puntuación asignada originalmente.

**VIII.c.** Siendo el momento oportuno, este Consejo analizará en primer término el planteo referido a los antecedentes personales de la concursante y luego, el planteo relativo a la prueba de oposición.

La valoración de 10 puntos obtenida por el ejercicio de cargos o funciones judiciales se observa acorde a las escalas y criterios de este Consejo en los que se tuvo especial consideración a la antigüedad, cargos detentados, calidad e intensidad. Señalamos que el reclamo deviene abstracto y, por lo tanto, no puede tener acogida por cuanto se advierte del acta de valoración de antecedentes, que la postulante alcanzó el máximo de 20 puntos que se puede legalmente obtener por el rubro de antecedentes profesionales. Destacamos que sus reparos contra la calificación de sus antecedentes personales ya fueron objeto de análisis y fueron desestimados por Acuerdo 148/2023 de fecha 16 de agosto de 2023 al que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal.

**VIII.d.** En cuanto a la impugnación en contra de la calificación obtenida en su prueba de oposición, corresponde dar cuenta de lo dictaminado por el jurado en su respuesta al reclamo de la postulante. *"Este jurado en su actual composición considera que la postulante no ataca de un modo concreto el dictamen del jurado, sino que lo hace través de remisiones a los proyectos de sentencia de otros postulantes intentando así sostener su impugnación por lo que se desestima la misma."*

No encontrando motivos suficientes para apartarse de lo interpretado por el calificado tribunal, este Consejo se adhiere a dicho razonamiento y en consecuencia, corresponde desestimar el planteo de la recurrente.

**IX.a.** La concursante Caraccio impugna la valoración de sus antecedentes personales correspondiente a los acápites Perfeccionamiento: I.d.3. Los demás títulos de grado, posgrados, o cursos de posgrados no contemplados en los incisos d.1 y d.2; II. Otras actividades académicas: II.2.d Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico; III.3.d. Dirección y participación en proyectos de investigación debidamente acreditadas ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos y IV. Otros Antecedentes. Manifiesta que resulta completamente arbitraria y contraria a los fines y objetivos que pretende asegurar el procedimiento en el concurso de selección de aspirantes.

**IX.b.** Entrando a analizar sus reparos contra su nota del rubro I.d.3), señalamos que se consideraron su curso de razonamiento y argumentación jurídica y sobre la ley de riesgos del trabajo de acuerdo a su pertinencia, carga horaria, importancia de la institución que los realizó, entre otros aspectos. Ponderamos que sus estudios sobre metodología de la investigación jurídica y su especialización en derecho procesal de la Universidad de Alcalá, son asistencias que fueron incluidas en el rubro II.2.d) con una valoración que no luce desajustada. Sus avances en la especialización de derecho procesal de la Universidad Católica de Santiago del Estero fueron incluidos en el ítem I.d.1) en el que obtuvo el máximo posible.



Dra. MARÍA SOFÍA WACUL  
SECRETARÍA  
ENCARGADA DE LA MAGISTRATURA

Su puntaje en el rubro II.3.d) resulta acorde a la normativa interna en igualdad con el resto de los postulantes. No hay arbitrariedad sino diferencia de criterio.

Se debe tener presente que sus reparos contra la calificación de los rubros II.2.d. y IV. ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por Acuerdo nro. 52/2021 de fecha 28 de abril de 2021 al que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal.

**IX.c.** Impugna también la concursante el caso 2 de su prueba de oposición.

Considera que la redacción de su examen más allá de los errores de tipeo, mantiene un orden secuencial que cualquier persona puede entender y que, a su criterio, no existe confusa separación de párrafos.

En cuanto a la identificación del asunto considera que la cuestión debatida se encuentra identificada y desarrollada por cuanto el jurado en el ítem encuadre legal, le asigna una puntuación de 5 puntos de los 7 puntos que estable como máximo.

En el ítem Razonamiento y planteo del caso considera que ese punto merece especial consideración toda vez que más del 90 % de los postulantes entendieron que en autos no se acompaña como prueba el contrato de comodato y que el Sr. Pérez invoca el comodato como causa para promover el desalojo, es decir, como mera invocación. Indica el porqué de su razonamiento para el planteo del caso y su resolución copiando en su planteo los considerandos y resolución del caso 2.

Solicita se haga lugar a la impugnación y se disponga elevar su calificación en los ítems mencionados.

A los efectos de resolver la cuestión planteada por la recurrente, resulta menester recordar lo dictaminado por el Jurado al momento de evacuar la vista conferida respecto a la presente impugnación: *"...Este jurado en su nueva composición considera que el dictamen, cuya impugnación deduce el postulante, es adecuado y se ajusta a derecho, por lo tanto, se desestima la misma..."*.

Es decir que el Tribunal no encuentra motivos para rever la calificación efectuada por el jurado primigenio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los elementos de valoración aportados por el evaluador y luego de realizar el análisis correspondiente, este Consejo considera ajustado a derecho el dictamen que obra ut supra y en consecuencia se adhiere al mismo.

Por lo tanto, corresponde no hacer lugar al planteo deducido por el concursante, confirmándose el puntaje obtenido en su examen de oposición.

**X.a.** El concursante Antonio reprocha la calificación obtenida en el caso 1 y 2 de su prueba de oposición.

Considera que en el caso 1 al tratar el Tema Estructura formal de la sentencia que su lenguaje y redacción son claros otorgándosele 3 puntos y que en otros exámenes idénticos se puntuó con 3,5 puntos.

Sostiene que al tratar el encuadre legal dentro del ítem Estructura Sustancial se lo valoró como que el encuadre legal era correcto otorgándosele solo 5 puntos, cuando a otros concursantes se los valoró con 7 puntos en iguales condiciones y los cita.

**X.b.** El jurado, al contestar la vista que le fuere corrida del recurso en estudio, sostuvo: *"Este jurado en su actual composición, en el análisis del Caso 1, considera que le asiste razón al postulante, en la parte de Estructura Formal de la Sentencia en el apartado A "Lenguaje, estilo y redacción" por lo que se eleva en 0,5 puntos y en la Estructura Sustancial de la Sentencia en el apartado B "Encuadre Legal de la Cuestión" se eleva en 2 puntos..."*.

Teniendo en cuenta los elementos de valoración aportados por el calificado tribunal y luego de realizar el análisis correspondiente, este Consejo considera ajustado a derecho el dictamen que obra ut supra y en consecuencia se adhiere al mismo.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al planteo deducido por el concursante, debiendo sumársele 0,5 puntos en la Estructura Formal de la Sentencia en el apartado a) y en la Estructura Sustancial de la Sentencia apartado b) Encuadre Legal de la Cuestión, 2 puntos.

Considera el concursante, respecto del caso 2, que al tratar el encuadre legal dentro del ítem Estructura Sustancial se lo valoró como que el razonamiento para arribar a la resolución del caso es satisfactorio, aunque no justifica normativamente. Estima que tal apreciación es subjetiva y errónea por cuanto del examen se puede ver la argumentación normativa del caso; solicita que en total se le otorguen 7 puntos.


El jurado al respecto sostuvo *"...en el análisis del Caso 2, se valora el desarrollo argumental del postulante para llegar a la solución adecuada y realiza un correcto abordaje en la estructura formal de la sentencia, por ello solo considera analizar en la Estructura Formal de la Sentencia en el apartado B 'Orden Lógico en la construcción del Fallo' elevar 0,5 puntos."*

Este Consejo adhiere al dictamen en lo que es materia del recurso.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar al planteo deducido por el concursante, debiendo sumarse 0,5 puntos en la Estructura Formal de la Sentencia en el apartado b).

**XI.a.** La aspirante Vacaflo Klyver impugna la valoración de sus antecedentes personales correspondiente a los acápites I.d. por haber obtenido un postgrado aprobado en "Maestría en Derecho Procesal con Orientación Civil o Penal expedido por la UNT; II.1.d) por su designación de Jefe de Trabajos Prácticos en la materia Derecho Procesal Civil II de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; II.2.c) por su ponencia en el XXIV Congreso Nacional de Derecho Procesal; II.2.d) Pondera sus asistencias; II.3.b) en que no se evaluaron sus publicaciones y II.3.d) por sus participaciones en diversos proyectos de investigación.

En relación al rubro III.c) reprocha la falta de puntaje por ejercicio de la profesión libre menor a 10 años y en el apartado IV. no se consideraron sus eventos de importante trascendencia jurídica y académica.



Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**XI.b.** Sus reparos contra la calificación de sus antecedentes personales ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazados por Acuerdo nro. 132/2023 de fecha 27 de junio de 2023 al que nos remitimos en honor a la brevedad y razones de economía procesal y atento que no aporta nuevos elementos para apartarnos de lo allí decidido.

**XI.c.** La concursante deduce impugnación contra de calificación obtenida en ambos casos de su prueba de oposición.

Le agravia la valoración de la "estructura formal de la sentencia" y de la "esquemización o resumen de los considerandos" al decir que genera confusión y compara su examen con los de otros concursantes.

Entiende arbitraria la nota del ítem "Estructura sustancial". Afirma que el dictamen de su evaluación es incompleto.

Interpreta que de la devolución del tribunal y su aclaración existirían tres dictámenes diferentes. Destaca que un recurso de aclaratoria debe respetar el alcance, el sentido y lo conceptual de la resolución aclarada. Reconoce que al aclarar el evaluador no modificó su puntuación, pero que ello restringe su derecho a oponer recursos, al observar que existirían motivaciones por ella ignoradas.

Impugna también el caso 2. Considera que el juicio de valor del jurado es arbitrario porque otros concursantes aportan conceptos similares a los indicados en el suyo y se puntuaron de forma diferente.

El jurado al momento de evaluar las impugnaciones de la concursante sostuvo: *"Este jurado en su actual composición considera que la postulante no ataca de un modo concreto el dictamen del jurado, sino que lo hace través de remisiones a los proyectos de sentencia de otros postulantes, intentando de ese modo sostener su impugnación. En lo demás y respecto de la pretendida descalificación por individualización, lo cierto es ello excede el ámbito discrecional de este jurado. Por lo expuesto se desestima la impugnación en virtud del art 38 del reglamento."*

En relación a las críticas que formula contra el dictamen y su aclaración, destacamos que las reseñas incorporadas por el evaluador luego de presentar su dictamen no importaron una aclaratoria en el sentido procesal que propone la Abog. Vacafior Klyver. Remarcamos que tuvo acceso a toda la documentación necesaria y que se mantuvo el puntaje como lo reconoce en su escrito y que al mismo tiempo no se modificó el sentido de lo valorado en el informe originario, de suerte tal que no se produjo restricción del ejercicio de su derecho a impugnar la calificación (art. 43 del RICAM).

Teniendo en cuenta los elementos de valoración aportados por el tribunal, este Consejo considera ajustado a derecho el dictamen que obra ut supra y en consecuencia se adhiere.

Por lo tanto, corresponde no hacer lugar al planteo deducido por la concursante, manteniéndose el puntaje obtenido en su examen de oposición.

Por ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** las impugnaciones deducidas por los postulantes Sergio Eusebio Holgado, Pedro Esteban Yane Mana, Elena Carolina Fradejas, Rosa Elena Caraccio y Xiomara Xochitl Vacaflor Klyver contra la valoración de sus antecedentes personales en el concurso n° 259 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

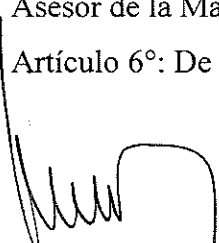
Artículo 2º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por los postulantes Pedro Esteban Yane Mana, Elena Carolina Fradejas, Rosa Elena Caraccio y Xiomara Xochitl Vacaflor Klyver contra la valoración de sus exámenes en el concurso n° 259 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

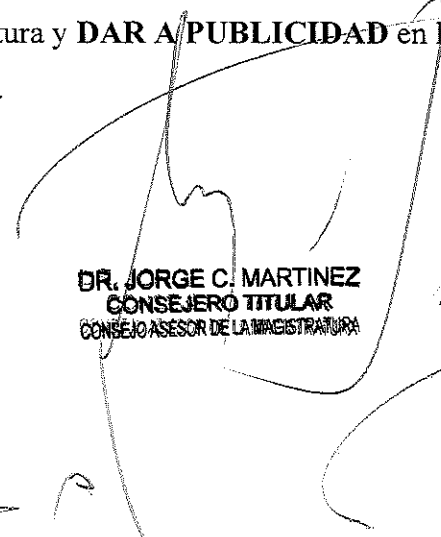
Artículo 3º: **ADMITIR PARCIALMENTE** las impugnaciones deducidas por los postulantes Victoria Inés López Herrera, Enzo Darío Pautassi, Manuel Gonzalo Casas, María Florencia Gutiérrez, Carlos Vilfredo García Macián y Ariel Fabián Antonio contra la valoración de sus pruebas en el concurso n° 259 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital), conforme lo considerado.

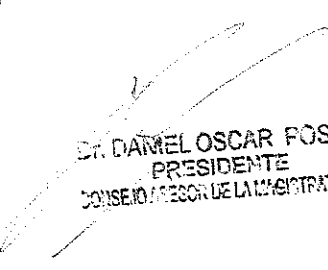
Artículo 4º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el concurso n° 259 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la VI Nominación del Centro Judicial Capital) conforme lo considerado y **NOTIFICAR** a los interesados.


Artículo 5º: **NOTIFICAR** el presente a los impugnantes poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

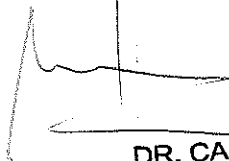
Artículo 6º: De forma.

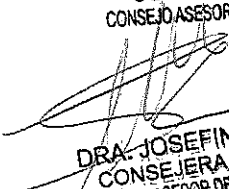
  
**DR. LUIS JOSE COSSIO**  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
**DR. JORGE C. MARTINEZ**  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


  
**DR. DANIEL OSCAR FOSSE**  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
**LEG. RAUL ALBARRACIN**  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
**DR. CARLOS SALE**  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
**DRA. JOSEFINA MARUAN**  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**

  
**Dra. MARIA SOFIA NACUL**  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA